Firmado digitalmente por SANCHEZ VIDAURRE Abram FIR 17430606 hard
Unidad: DIRECCION - UGEL LAMBAYEQUE
Cargo: DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso:08/09/2023 - 11:48:57

Id seguridad: 7636222

Lambayeque 8 septiembre 2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003808-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [2784690 - 9]

VISTO:

El **INFORME N° 000011-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPPA 2784690 - 8,** de fecha 16 de agosto de 2023, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes, en adelante COPROADD; así como los actuados del Expediente N° 2784690-0, mediante el cual la impugnante formula nulidad y prescripción a través de la interposición de un recurso de reconsideración contra la *Resolución Directoral N° 003393-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB*, de fecha 12 de julio de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73° de la Ley No 28044 – Ley General de Educación, señala que "La Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia". Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial – Ley N.º 29944, por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del mismo texto normativo; el mismo que precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante Expediente N° 4679751-0, de fecha 17 de julio de 2023, la docente **CYNTHIA YULINA FERNANDEZ SUAREZ**, formula nulidad mediante interposición de un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 003393-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB, de fecha 12 de julio del 2023, sustentando su recurso en aspectos jurídicos y facticos y aportando elementos de nueva prueba; además solicita que se declare la prescripción de la acción administrativa disciplinaria en el presente caso;

Que, revisado el recurso de reconsideración formulado mediante Expediente N° 4679751-0, de fecha 17 de julio de 2023, se advierte que el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos establecidos en el TUO de la LPAG, por lo que corresponde analizar el fondo del citado recurso administrativo; siendo oportuno citar al tratadista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 2019, pp. 216-217) quien respecto del recurso de reconsideración sostiene que:

(…)

- no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha tenido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un

nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.
(…)

Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad.

Que, nuestro marco legal administrativo se rige según los principios establecidos en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, en específico, del Principio de Legalidad, el cual se enmarca en el deber de las autoridades administrativas de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, uno de los principios fundamentales del procedimiento administrativo se ampara en el Principio de predictibilidad o de confianza legítima, el cual encamina a que “Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”;

Que, en palabras de la doctrina, el principio bajo comentario “para el individuo constituye una garantía por la que se da valor jurídico a la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cual ha de ser la futura actuación del poder en aplicación del Derecho. Obviamente no se trata de dar valor a meras expectativas subjetivas, sino aquellas que surgen a partir de signos externos o bases objetivas suficientemente concluyentes dadas dentro de la ley por la autoridad, para que los administrados se orienten hacia determinada posición, tales como antecedentes, absolución de consultas, publicación de normas, difusión de requisitos, procedimientos, trámites, autoridades, etc.”;

Que, de otro lado, son requisitos de validez del acto administrativo, entre otros, que el Objeto o contenido del mismo debe ajustarse al ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; es decir, que el acto administrativo no infrinja el ordenamiento jurídico y que no se muestre incongruente con los actos de la función administrativa, provenientes de su potestad. En ese orden de ideas, en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar;

Que, la nulidad pleno derecho, o nulidad ipso jure, se da cuando el acto administrativo adolece de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez. Sobre el particular, Patrón Faura nos dice: “Será nulo el acto administrativo que ha sido emitido sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico, así como ser emitido por la autoridad administrativa o jurisdiccional no competente.”;

En el presente caso, la docente impugnante solicita entre otras cosas, se declare la prescripción de la acción disciplinaria, así mismo solicita el archivo definitivo y anular los antecedentes administrativos, petición que la ha formulado en ejercicio de su defensa con escrito de fecha 05 de abril del 2023, registro N.º [4561521-0], en ampliación de sus descargos, ante el inicio del procedimiento disciplinario instaurado mediante RESOLUCION DIRECTORAL N.º 003615-2022-GR.LAMB/UGEL.LAMB [2784690-2], de fecha 18 de julio del año 2022.

Que, la docente impugnante, precisa que, al momento de iniciarle el proceso disciplinario, ya habían transcurrido 4 años, de sucedido los hechos, y que la resolución de instauración había transgredido el principio de legalidad, por cuanto la administración ya no tenía la potestad punitiva en la fecha de inicio de

la actividad sancionadora.

De la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que la impugnante adjuntó nueva prueba, por lo que se debe de resolver bajo tal circunstancia.

La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material…". Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que "… el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (…) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis…".

Respecto del recurso de reconsideración, reiteramos es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, con la finalidad de que éste vuelva a revisar la decisión adoptada para que la revoque, sustituya o modifique, y precisamente por dirigirse este a la misma autoridad que dictó el acto impugnado, ésta por costumbre normalmente habrá de ratificar su postura, en tal sentido existe la gran duda de que pueda funcionar como defensa del administrado, sin embargo la autoridad que emitió el acto impugnado debería reexaminar atentamente, lo que ha resuelto.

Para que un recurso de reconsideración pueda ser tramitado por la Administración éste debe ir acompañado de una prueba distinta a todas aquellas que fueron incorporadas al procedimiento que derivó en el acto objeto de impugnación. Debe entenderse, entonces, que solo ante la revelación de un hecho nuevo el mismo órgano que tomó la decisión podría cambiar el sentido de la misma.

Ahora bien, de un análisis de los artículos encargados de regular el recurso de reconsideración es posible apreciar que el legislador no ha regulado las características que debe tener la nueva prueba que debe acompañar a este tipo de recurso. En ese sentido, con la finalidad de llevar a cabo una interpretación conforme con el debido procedimiento de los administrados, la nueva prueba debe entenderse en un sentido amplio, de manera que cualquier hecho nuevo del que no se haya dado cuenta a la autoridad administrativa o cualquier información contenida en cualquier instrumento que no haya sido objeto de evaluación en el marco del procedimiento que dio origen a la decisión objeto de cuestionamiento puede ser considerado una nueva prueba.

La autoridad que emitió el acto motivo de una reconsideración, debe dejar de lado al momento de reevaluar el acto dictado, la tradición instalada en nuestras mentes y que en la gran mayoría de casos, cumple de manera automática siguiendo el orden de: "Antes de dictar el acto, pensarlo; luego de dictarlo, mantenerlo, contra viento y marea"; de modo que resulta siendo, por el contrario, una oportunidad más para que la administración "ratifique con mayor fuerza" mejorando los fundamentos del acto impugnado, rebatiendo los argumentos del recurrente, y pasando por alto las observaciones que pueden en muchos casos advertirse, por una mala apreciación jurídica.

En tal sentido, si concebimos que, la administración al momento de dictar el acto recurrido, lo hizo teniendo todos los elementos de juicio, normalmente debemos pensar que esta va a mantener su posición, pero si en ejercicio del derecho de defensa se aporta una apreciación jurídica discrepante y cierta, además apreciable por la administración, la misma que demuestre que esta no realizo una debida calificación jurídica, entonces se justifica la petición de reconsideración ante la misma autoridad que dicto el acto recurrido, a fin de que rectifique su decisión.

Queda claro entonces que, en concordancia con la doctrina, debemos alentar el rol que cumplen los recursos administrativos, los cuales constituyen una garantía para los administrados, ejercen un control de legalidad y propician la autocorrección de la Administración Pública.

En cuanto al procedimiento que debe desarrollar la entidad con la finalidad de dar trámite al recurso

administrativo hay que decir, en primer lugar, que la interposición de cualquiera de los recursos da lugar al inicio de un nuevo procedimiento administrativo. La doctrina suele hacer esta precisión para especificar con razón que no nos encontramos ante la continuación del procedimiento administrativo que dio origen al acto objeto de impugnación o ante una etapa de mera revisión formal de la decisión adoptada previamente, sino que, por el contrario, nos encontramos ante un procedimiento administrativo nuevo y autónomo.

Inclusive, si, en el caso de un procedimiento administrativo sancionador, la prescripción de la infracción no fuera alegada durante el desarrollo del procedimiento en la instancia ordinaria, no existe ningún obstáculo para que el administrado alegue la prescripción por vía de defensa en el marco del procedimiento impugnativo. Se trata de una prueba más de que la tutela del derecho de defensa y la concepción del procedimiento de impugnación como un procedimiento autónomo permiten negar su identificación con una simple instancia de revisión formal.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que, en el momento de la interposición del recurso administrativo, se abre la posibilidad de que la autoridad administrativa determine si se deben suspender o no los efectos y la ejecución del acto impugnado. Sobre el particular, el artículo 226° de la LPAG ha establecido, como regla general, que la sola interposición de un recurso administrativo no obliga a la autoridad administrativa a resolver la suspensión de los efectos del acto impugnado. Por el contrario, ésta será una decisión que le corresponderá adoptar a la Administración de acuerdo con las circunstancias específicas que rodean al caso. Para ello, el legislador ha establecido un marco legal dentro del cual debe moverse la discrecionalidad con la que la autoridad administrativa actúa en estos casos. En ese sentido, el mismo artículo ha referido que la entidad podrá disponer la suspensión de los efectos del acto impugnado únicamente en los casos en los que se configure alguna de las siguientes circunstancias: (i) Cuando la ejecución del acto impugnado pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación o (ii) Cuando se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

Al respecto, debemos señalar que, la declaración de suspensión de efectos de un acto impugnado no se presenta frecuentemente por lo que no podemos perder de vista que sobre el acto impugnado pesa una presunción legal importante como es el caso de la presunción de validez expresamente reconocida por el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Más aún, si se toma en cuenta que es la propia entidad la encargada de resolver la suspensión, y en el caso del recurso de reconsideración inclusive el mismo órgano que emitió la decisión ahora cuestionada, sin embargo, si el acto impugnado reviste el análisis y evaluación de situaciones que no se valoraron y no fueron sometidos al rigor legal que obliga un procedimiento sancionador por ejemplo, entonces existe la obligatoriedad de acudir a la suspensión de los efectos de este acto que haya trastocado el principio de legalidad ocasionando perjuicio de imposible o difícil reparación del administrado.

En el presente caso, la recurrente ha solicitado a través del recurso de reconsideración, la evaluación pertinente de la figura de la Prescripción, la misma que en le resolución impugnada no ha sido evaluada teniendo en cuenta el pedido de la administrada impugnante, constituyendo esto un hecho contenido en las instrumentales que no han sido evaluadas, como es de verse de los fundamentos que sustentan la resolución recurrida, como el que presentamos:

- “Que en los hechos investigados, se observa que la docente CYNTHIA YULINA FERNANDEZ SUAREZ, habría incurrido en la falta por abandono de cargo, señalado en el literal e) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley N°29944, en razón, que la referida docente, ha inasistido a su centro de labores y/o incumplido con remitir sus reportes de actividades de trabajo remoto por más de tres meses consecutivos, es decir, desde el día 01 de marzo del 2018 hasta el día 30 de marzo del 2018, sin causa justificada, ni haber informado de dichas inasistencia a la Directora de dicha Institución Educativa que labora; es decir, estas inasistencias fueron durante días consecutivos y discontinuos, perjudicando el proceso de aprendizaje de los estudiantes.”

Como es de verse, la impugnante, nunca ha realizado trabajo remoto, mucho menos por tres meses, dado

que antes del mes de trabajo presento su renuncia, y peor aún, nunca tuvo directora ya que la directora era ella misma, por tratarse de una Institución Educativa Unidocente, por lo que, según la resolución impugnada, la Administración, no tenía precisión de que docente se trababa.

De igual forma, cuando se observa la parte considerativa de la resolución impugnada, la misma que fundamenta la Prescripción, esta hace una descripción, de la prescripción de un año, mas no la que ha sido invocada por la docente impugnante, consecuentemente la administración no evaluó las instrumentales que planteo la administrada en el marco del procedimiento sancionador al que fue sometida, dando origen a la sanción cuestionada, por lo que estas, pueden ser consideradas como nuevas pruebas. Transcribo el razonamiento errado que se plasmó en la resolución recurrida.

- "Que, asimismo respecto al cómputo de plazo de prescripción de la acción del PAD, se debe considerarse en el artículo 6.7. de la Resolución Viceministerial Nº 091-2021-MINEDU se puede decir que:
  Por lo que de examinar el expediente materia de estudio y evaluación, y aun cuando la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de UGEL Lambayeque, no haya notificado al docente denunciada para sus descargos preliminares, se tiene que esta se encuentra vigente, aun cuando se planteara el término prescriptorio del presente caso, toda vez que solo opera cuando la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes a través del Informe Preliminar que recomienda Instauración de proceso administrativo disciplinario ponga en conocimiento a la Titular de la Entidad que emitirá la Resolución Directoral, por lo que consecuentemente no ha transcurrido el plazo de un año que señala dicho dispositivo."

Como es de verse la conclusión a la que llega la administración es que la prescripción planteada por la recurrente no se configura ya que no ha transcurrido el plazo de un año que señala el dispositivo legal invocado; sin embargo, no se analizó ni evaluó a prescripción solicitada dejando en un estado de vulnerabilidad a la administrada.

Que otro de los fundamentos que corroboran y refuerzan las pruebas invocadas por la docente recurrente es la simple mención, sin análisis jurídico al caso concreto, del plazo de suspensión decretado por SERVIR mediante su Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, precisando lo siguiente:

"…en estricta observancia obligatoria de la Resolución de Sala Plena N.º 001-2020-SERVIR/TSC, la suspensión del cómputo de plazos se inició el 16 de marzo del 2020 culminando el 30 de junio del 2020. Que, en tal sentido, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, corresponde aplicar la suspensión de plazo establecida por la autoridad administrativa, es decir, la fecha en que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Lambayeque, recomienda la apertura del proceso disciplinario contra la investigada se encontraba dentro del plazo de ley."

Que, sobre la evaluación de los hechos que argumenta la recurrente y de los cuales solicito su prescripción, aportando pruebas las cuales no fueron evaluadas podemos describir lo siguiente:

SOBRE LA FECHA DE LA COMISIÓN DE LOS PRESUNTOS HECHOS:

Teniendo en cuenta el Informe Preliminar que recomendó el inicio del Proceso Disciplinario en contra de la docente **CYNTHIA YULINA FERNANDEZ SUAREZ** en el presente cuadro denominado **"DE LA COMISION DE LOS HECHOS",** se observa que la fecha de ocurrencia de los hechos fue a siguiente:

Nombre y apellido	*Fecha de ocurrencia de los hechos*
Cynthia Yulina Fernández Suarez	*01/03/2018 a 30/03/2018*

(…)".
Que, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por la COPROADD de Ugel Lambayeque en el

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003808-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [2784690 - 9]

Informe Preliminar que recomendó el inicio del Proceso Disciplinario, corresponde a esta Comisión, verificar si el plazo de prescripción, establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se encontraba vencido o no, respecto de la presunta falta que habría cometido la docente en mención;

Que, en cuanto a la regulación legal del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, se tiene que La Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, en su numeral 6.7. PRESCRIPCION, establece:

- **6.7. PRESCRIPCIÓN**

1. Para el cómputo del plazo de prescripción de la acción del PAD, se considera las siguientes disposiciones:
(…)
2. El plazo de prescripción para la determinación de la existencia de las faltas o infracciones, es de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó, dependiendo de si se trata de infracciones instantáneas, continuadas o permanentes, respectivamente.
(…)

3. Si mediante norma específica se declara la suspensión de los plazos del PAD en todo el territorio nacional o parte de él, por un determinado periodo, la comisión y la autoridad correspondiente tendrán en cuenta el plazo respectivo para evitar la prescripción de la falta o infracción y la vigencia del PAD.

Que, sobre la prescripción, el Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 04-2013-ED, precisa lo siguiente:

- **Artículo 105.- Plazo de prescripción de la acción disciplinaria.**

105.1 El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.

105.2. El profesor investigado plantea la prescripción como alegato de defensa y el titular de la entidad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. La acción se podrá declarar prescrita, disponiéndose el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa.

105.3. La prescripción del proceso opera sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Que mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 003-2019-SERVIR/TSC, se estableció Precedente administrativo sobre plazos de prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

- **ACUERDO PLENARIO**
  (…)
  III. DECISIÓN
  1. La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices contenidas en los numerales 28, 29, 35 y 37 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación supletoria de los plazos de prescripción previstos en la Ley Nº 30057 y en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 a los procedimientos administrativos disciplinarios de la Ley Nº 29944.
  2. En atención a lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil respecto a la emisión de

precedentes administrativos de observancia obligatoria; **ACORDÓ:**

- **2.1 ESTABLECER** como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 28, 29, 35 y 37 de la presente resolución.
- **2.2 PRECISAR** que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes de las Entidades que conduzcan e intervengan en los procedimientos administrativos disciplinarios bajo el régimen de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".
- **28.** En virtud de lo expuesto, al no encontrarse regulado en la Ley Nº 29944 el supuesto referido a la prescripción de la potestad disciplinaria para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, tal como sí lo hace la Ley Nº 30057 en su artículo 94º, corresponde que el plazo de prescripción de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sea aplicado a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley Nº 29944, en atención a la relación de supletoriedad existente entre tales normas12 .
- **29.** En relación con ello, resulta pertinente destacar que parte de las garantías del debido procedimiento en el ejercicio de la potestad disciplinaria, implica el cumplimiento de los plazos establecidos para la duración del procedimiento administrativo disciplinario y sus diferentes etapas, con la consiguiente responsabilidad administrativa13 de las autoridades competentes que inobserven tales plazos.
- **35.** De este modo, ante la falta de regulación de un plazo para la determinación de la existencia de la falta en la Ley de Reforma Magisterial, el cual sí ha sido regulado en el artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 (4 años desde la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó), corresponde su aplicación supletoria a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley Nº 29944, debiendo seguir además la regla de suspensión de dicho plazo ante el inicio del procedimiento disciplinario y su reanudación cuando el procedimiento se mantuviese paralizado por más de veinticinco días (25) hábiles, conforme a lo regulado en el citado artículo.
- **37.** En ese sentido, al existir en la ley especial (Ley Nº 29944) una regla sobre el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, previsto en el artículo 105º de su reglamento, no corresponde la aplicación supletoria del plazo para el inicio de tres (3) años, previsto en la ley general (Ley Nº 30057)15, ya que no nos encontramos ante un supuesto no regulado que requiera ser suplido por una segunda norma.

Que el artículo 252° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que:

- **Artículo 252.- Prescripción**
  252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
- **252.2** El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
- **252.3** La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los

administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia

Que, de acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se aprecia que corresponde que se aplique el plazo de prescripción de tres (4) años contados a partir de la comisión de la falta para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la docente **CYNTHIA YULINA FERNANDEZ SUAREZ,** en aplicación del Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria del criterio expuesto en el fundamento 35, regulado en el artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Que, mediante los Decretos de Urgencia N° 026-2020, y N° 029-2020, prorrogado con Decreto de Urgencia N° 053-2020, el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 094-2020- PCM, así como, lo establecido en el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC1, el computo del plazo de prescripción se suspendió el 16 de marzo (inclusive) hasta el 30 de junio de 2020, reiniciándose el computo del plazo el 1 de julio de 2020;

SOBRE LA FECHA DE LA COMISIÓN DE LOS PRESUNTOS HECHOS

Que, teniendo en cuenta la existencia de un periodo de suspensión que se inicia el **16 de marzo de 2020 (que incluye este día) y concluye el 30 de junio de 2020,** conforme a lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, se concluye que el cómputo del plazo de1 prescripción se suspendió el 16 de marzo (inclusive) hasta el 30 de junio de 2020 (inclusive), por lo que el computo del plazo de prescripción debe reiniciarse el 1 de julio de 2020;

Que, asimismo, de lo resuelto en la Resolución Directoral que da inicio al Proceso Administrativo Disciplinario en contra de la docente **CYNTHIA YULINA FERNANDEZ SUAREZ,** se verifica que, los hechos ocurrieron entre el 01 de marzo de 2018 y el 30 de marzo de 2018, de modo tal que, el último día de la presunta comisión de los hechos por parte de esta servidora habría sucedido el 30 de marzo de 2018;

Que, por consiguiente, corresponde señalar que los hechos que configuran la presunta falta en el presente caso se habrían producido entre **01 de marzo** de 2018 y el **30 de marzo** del 2018.

Que, teniendo en cuenta el periodo de suspensión de la prescripción entre el 16 de marzo de 2020 (inclusive) y el 30 de junio de 2020 (inclusive), corresponde que se realice el cómputo del plazo de prescripción hasta el 15 de marzo de 2020, en cada caso, y posteriormente, que se adicione este cómputo al plazo restante que se inicia el 01 de julio de 2020, con la finalidad de verificar el cómputo total acumulado del plazo de la prescripción;

Que, ahora bien, en el caso de la docente **CYNTHIA YULINA FERNANDEZ SUAREZ** se tiene que, **desde el 30 de marzo de 2018 hasta el 15 de marzo de 2020,** transcurrieron un (1) año, once (11) meses y dieciséis (16) días calendario. De esta forma faltaría dos (2) años y quince (15) días calendario para completar el plazo de tres (4) años;

Que, con relación al plazo restante se advierte que, **desde el 01 de julio de 2020 hasta el 18 de julio de 2022,** trascurrieron dos (2) años y dieciocho (18) días calendario;

Que, por consiguiente, en el presente caso de la docente **CYNTHIA YULINA FERNANDEZ SUAREZ el plazo de tres (4) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se venció el 15 de julio de 2022,** siendo que a partir del 16 de julio de 2022 ya no podía ejercitarse válidamente la acción administrativa por encontrarse prescrita, conforme se detalla a continuación:

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003808-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [2784690 - 9]

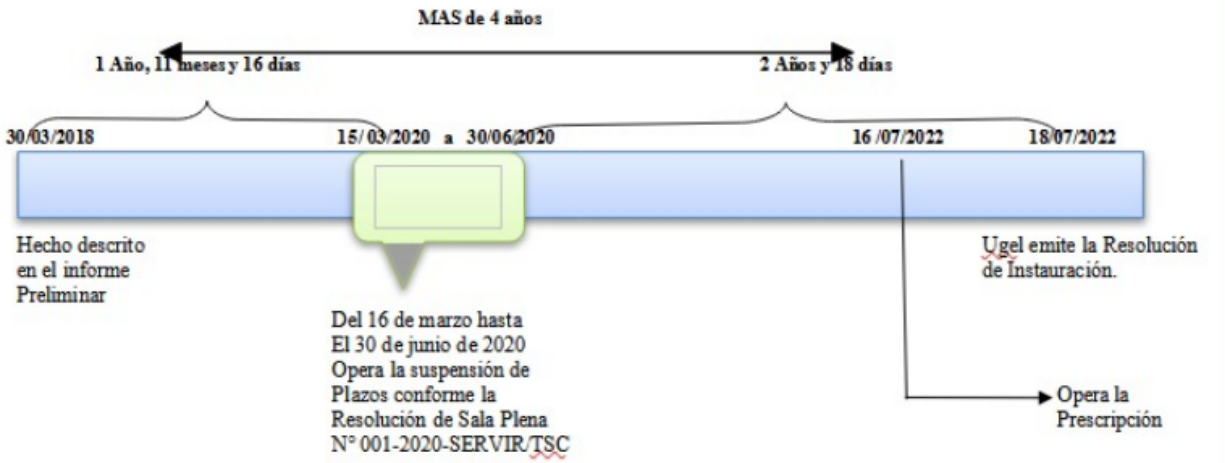

Que, de esta forma, en el caso materia de análisis el cómputo del plazo de cuatro (4) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se venció el 15 de julio de 2022; no siendo posible ejercer la potestad punitiva administrativa del Estado respecto a los hechos expuestos en el presente expediente a partir del 15 de julio de 2022;

Que, por consiguiente, al comprobarse que transcurrieron más de cuatro (4) años desde la comisión de la falta, se concluye que es materialmente imposible que se haya ejercido la potestad disciplinaria respecto de la docente **CYNTHIA YULINA FERNANDEZ SUAREZ.**

Que, si bien las nuevas pruebas presentadas por la recurrente con el objeto de lograr una reevaluación de la decisión tomada por la administración mediante la Resolución Directoral N° 003393-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB, de fecha 12 de julio de 2023, la cual impone sanción de CESE TEMPORAL por cuatro (04) meses a la docente Cynthia Yulina Fernández Suarez, aparentemente cumplen solo en parte con la condición establecida en el artículo 219° del TUO de la LPAG, estas aportan elementos jurídicos no evaluados por el ente que dicto el acto impugnado, dejando al descubierto que la Resolución Directoral N° 003615-2022-GR.LAMB/UGEL.LAMB, de fecha 18 de julio de 2022, resolvió Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a la docente impugnante, sin advertir que la acción punitiva del estado había prescrito, vulnerando de esta manera el principio de legalidad, acto construido sin el estricto apego a ley, consecuentemente nulo de puro derecho, y siendo esto así y de conformidad a la normativa que regula el procedimiento administrativo disciplinario, bajo el sustento de los documentos e información que forman parte del expediente; el acto que contiene la sanción no habría sido dictado teniendo en cuenta la legalidad del acto de instauración, por lo que, conforme al análisis precedentemente desarrollado corresponde declarar fundado en parte el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la docente impugnante, así mismo, dejar sin efecto legal la resolución que sanciona a la docente impugnante y consecuentemente declarar la Prescripción de la acción disciplinaria instaurada mediante Resolución Directoral N° 003615-2022-GR.LAMB/UGEL.LAMB, de fecha 18 de julio de 2022;

En uso de las facultades conferidas mediante **RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000513-2022-GR.LAMB/GRED [4220236 - 1];** y estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley Nº29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley Nº27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley Nº27902, D.S. Nº015-2002-ED, Ordenanza Regional Nº009-2011-GR.LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 003393-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB, de fecha 12 de

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003808-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [2784690 - 9]

julio de 2023, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR sin efecto legal la Resolución Directoral N° 003393-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB, de fecha 12 de julio de 2023, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora disciplinaria de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, contra la docente **CYNTHIA YULINA FERNÁNDEZ SUAREZ,** por los hechos incurridos con fecha 30 de marzo del 2018, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica del PAD- SERVIR, a fin de que ésta establezca la responsabilidad administrativa disciplinaria por la presunta inacción administrativa relacionada con la declaración de prescripción

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR al mencionado docente de acuerdo a las formalidades de Ley

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
ABRAM SANCHEZ VIDAURRE
DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 08/09/2023 - 11:48:57

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/